

40-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de folios 3 y 4, este Tribunal solicitó informe al Alcalde Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió informe rendido por el referido funcionario público y la documentación anexa al mismo (ff. 7 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra el señor

Alcalde Municipal de Ciudad Arce, por cuanto, a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno, tendría contratada en la Alcaldía que preside a la señora como asistente ejecutiva, quien sería su compañera de vida.

Además, durante los meses de enero a junio de dos mil veintiuno, el señor

habría utilizado indebidamente el combustible destinado para los vehículos institucionales de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, pues habría ocupado el mismo para su automotor particular, gasto que ascendería aproximadamente a trescientos dólares mensuales (US\$ 300).

II. A partir del informe rendido por el Alcalde Municipal de Ciudad Arce, y la documentación adjunta, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de junio de dos mil veintiuno, la señora se desempeña como asistente ejecutiva en la referida Alcaldía, como consta en: 1) el citado informe (ff. 7 y 8); y, 2) copia simple de acuerdo número cuarenta y cuatro del acta número seis de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de Ciudad Arce (ff. 9 y 10).

ii) No existió un procedimiento de selección para la contratación de la señora , pues únicamente se realizó su nombramiento, en el cual no participó el señor , Alcalde Municipal de Ciudad Arce; según se indica en: 1) el referido informe (ff. 7 y 8); y, 2) copia simple de acuerdo número cuarenta y cuatro del acta número seis de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de Ciudad Arce (ff. 9 y 10).

iii) El núcleo familiar de la señora está compuesto por los señores: , padre; y, , mamá, como consta en: 1) el informe rendido por el señor (fs. 7 y 8); y, 2) copias simples de Documento Único de Identidad [DUI] de la señora (f.11).

iv) El núcleo familiar del señor está compuesto por los señores: , madre; ; padre; y , esposa (ff. 7 y 8), según se establece en: 1) informe antes relacionado (ff. 7 y 8); 2) copia simple del DUI y de partida de nacimiento del señor ; (f. 14).

v) A partir del día cinco de noviembre de dos mil veintidós se implementó en forma sistemática en la citada Alcaldía el control del uso de combustible, asignando dicha responsabilidad a la Sub Gerente Administrativa de la misma (ff. 7 y 8).

vi) Durante los meses de enero a abril de dos mil veintiuno, no tenían control de la erogación de fondos para combustible, pues el señor [redacted] no se encontraba ejerciendo el cargo de Alcalde Municipal ni como empleado de la misma (ff. 7 y 8).

Ahora bien, en los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno sí se erogaron fondos para el uso de combustible a vehículos particulares con los cuales cubrían las necesidades de transporte ante la falta de automotores municipales; particularmente desde el día uno de junio de ese año, al señor [redacted] se le asignaron dichos vales de combustible para las diferentes actividades institucionales de esa Alcaldía, como consta en: 1) el informe antes relacionado (ff. 7 y 8); y, 2) copia simple de matriz de control de entrega de vales de combustible al personal de la referida comuna (ff. 15 y 16).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el mes de junio de dos mil veintiuno, la señora [redacted] se desempeña como asistente ejecutiva en la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce.

Ahora bien, el informante afirmó que el señor [redacted] habría intervenido en dicha contratación y que tendría un vínculo de convivencia con la referida señora; sin embargo, de la documentación antes relacionada en el considerando II, se advierte que el investigado no participó en la autorización de su contratación. Asimismo, se estableció que desde el año dos mil dieciocho se encuentra casado con la señora [redacted], persona distinta a la contratada.

En ese sentido, se advierte que no existe un vínculo de matrimonio o convivencia entre los señores [redacted] y [redacted].

Por otro lado, en el aviso de mérito se indicó que entre los meses de enero a junio de dos mil veintiuno el señor [redacted] habría utilizado indebidamente fondos destinados para la compra de combustible; a pesar de ello, se repara que, durante los meses de enero a abril de dos mil veintiuno, la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce no contaba con registros de control de entrega de vales de combustible al investigado, pues, el señor [redacted] no se encontraba ejerciendo el cargo de Alcalde Municipal ni tampoco como empleado de la misma.

Ahora bien, en cuanto a los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, se advierte que sí se erogaron fondos para el uso de combustible a vehículos particulares, específicamente se le asignaron una serie de ellos al investigado; sin embargo, estos fueron utilizados para el desarrollo de las actividades institucionales de esa Alcaldía; puesto que esa

entidad edilicia carece de vehículos para ello, por lo cual dicha asignación fue necesaria para cumplir con los fines institucionales de la misma (ff. 7 y 8; 15 y 16).

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; y, a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, establecida en el art. 6 letra h) de ese cuerpo normativo, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe un vínculo de matrimonio o convivencia entre los señores _____ y _____. Además, se estableció que el señor _____ no participó en la autorización de la contratación de dicha señora, circunstancias que mencionó el informante.

Así tampoco existen elementos suficientes que establezcan la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, si bien en los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, se erogaron fondos para vales de combustible a favor de vehículos particulares que ocupó el señor _____; sin embargo, estos se utilizaron en el marco del desarrollo de actividades municipales, pues esa Alcaldía no posee vehículos públicos.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8



El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.